



Resolución del Consejo del Notariado N° 8-2020-JUS/CN

Lima, 27 ENE. 2020

VISTOS:

El Expediente N° 82-2019-JUS/CN, respecto al recurso de apelación interpuesto, el 10 de abril de 2019, por el ciudadano Humberto Armando Rodríguez Cerna, contra la Resolución N° 07-2019-TH-CNPYT emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios Piura y Tumbes, por medio de la cual se resuelve declarar no ha lugar al inicio de procedimiento disciplinario en contra del notario Alfonso de la Cruz Ríos; y

CONSIDERANDO:

Conforme lo disponen los artículos 140 y 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, ejerciendo, entre otras atribuciones, la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones, y resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, en fecha 11 de setiembre de 2018 el ciudadano Humberto Armando Rodríguez Cerna, interpone queja en contra del notario del distrito de Bellavista Alfonso de la Cruz Ríos, señalando que, a la fecha de la queja venía ejerciendo la gerencia de las empresas Hostal David S.R.L. y Hostal Lima S.R.L., en tal calidad, en fecha 17 de abril de 2017, habría recibido un mensaje de alerta registral, en el cual se le indicó que en la Partida Registral N° 05010809 estaba siendo objeto de calificación el título número 2017-00777438, a raíz de una modificación de estatutos que se pretendía inscribir en la referida partida electrónica, de lo cual refiere el quejoso, que como gerente de la empresa desconocía completamente, la misma que fuera tachada el 3 de mayo de 2017, posteriormente, afirma que, en fecha 9 de junio de 2017 habría recibido otro mensaje de alerta registral en el cual se le pondría en conocimiento, que en la misma partida registral referida líneas arriba, estaba siendo objeto de calificación el título número 2017-01092415, respecto de una adecuación a la nueva ley general de sociedades de S.R.L., la misma que fue observada e inscrita posteriormente en la Partida Registral N° 05010809;

Que, manifiesta el quejoso también que, solicitó al notario que realizara la oposición al Título N° 2017-01092415, a lo cual éste habría hecho caso omiso al requerimiento y que incluso el notario le habría pedido dinero para realizar dicha oposición, así también, señala el quejoso que tiene conocimiento de que se le pagó una fuerte suma de dinero al notario quejado para que éste no se vuelva a oponer. Asimismo, afirma que, el notario ha sido contratado por el señor Abelardo Cerna Pérez para retirar al quejoso de su cargo de gerente y poder transferir los inmuebles de las empresas mencionadas anteriormente y evitar pagarle sus beneficios sociales y

participaciones sociales, imputándole también estar involucrado en graves delitos incurridos en agravio de los integrantes de la Asociación de Comuneros Eventuales Señor Cautivo de Pampas de Cóngora, donde traficantes de terrenos se han apoderado de 148 hectáreas usando documentos falsos e ilegales para inscribir los predios en Registros Públicos, motivos por los cuales el quejoso solicita se aplique la medida cautelar de suspensión al notario quejoso y se le imponga sanción de destitución;

Que, en fecha 18 de febrero de 2019, el notario quejado presenta su escrito de descargo, que corre a fojas 28, al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, argumentando que, la Escritura Pública N° 50 de fecha 29 de marzo de 2017, se elaboró con arreglo a lo dispuesto por los artículos 53 y siguientes de la Ley N° 29560, es decir, por convocatoria notarial y cumpliéndose con los requisitos establecidos por los artículos 117 y 119 de la Ley General de Sociedades, de acuerdo a ello, ninguno de los socios titulares de participaciones formuló oposición, por lo que, luego de concluida la Junta procedió a la protocolización de la Escritura Pública.

Que, asimismo, señala que, en fecha 5 de abril de 2017 procedió a extender la Escritura Pública N° 153 consistente en un acta de la empresa Hostal Lima S.R.L. de adecuación de los Estatutos a la nueva Ley General de Sociedades, sobre ello el notario quejado manifiesta que procedió a efectuar la transcripción literal o parte pertinente de actas y demás documentos, por lo que, afirma que su responsabilidad se limitaría únicamente a transcribir, en este caso el acta cuya protocolización se solicitó, más no discernir su contenido, ni verificación de las firmas, ni la identidad, capacidad o representación de quienes aparecen suscribiéndola, indicando, además la certificación del libro que la contiene, folio en el que corre, firmas y otras circunstancias necesarias para dar una idea cabal de su contenido, siendo que el único órgano facultado para determinar si existe alguna irregularidad de carácter legal en su elaboración es el órgano jurisdiccional competente. Por lo que considera que su actuación se ha limitado únicamente a extender los instrumentos antes mencionados observando todas las formalidades de ley, no teniendo intervención alguna en las decisiones adoptadas por los socios, ni habría causado perjuicio al quejoso, a quien manifiesta no conocer ni tener nada en su contra;

Que, en fecha 18 de marzo de 2019 el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes emitió la Resolución del Tribunal de Honor N° 07-2019-TH-CNPYT, la misma que corre a fojas 72, en la cual advierte que, si bien el quejoso denuncia que el notario quejado habría incumplido deberes funcionales y cometido una serie de delitos en su intervención al extender la Escritura Pública sobre modificación de estatutos para la adecuación a la nueva Ley General de Sociedades de la empresa Hostal Lima S.R.L., éste solo apoyó sus imputaciones en una vigencia de poder, una esquila de observación y una anotación de tacha, lo cual, el Tribunal de Honor, considera que evidenciaría la existencia de una falta de rigurosidad en el denunciante al sustentar su denuncia, debido a que no acredita el supuesto



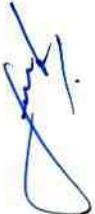
Resolución del Consejo del Notariado N° 8-2020-JUS/CN

perjuicio que aduce se le ha ocasionado, por lo que resuelve declarar no ha lugar al inicio del procedimiento disciplinario en contra del notario quejado;

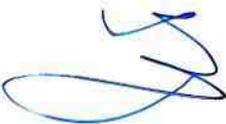
Que, en fecha 10 de abril de 2019 el quejoso interpone recurso de apelación ante el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, como se aprecia de fojas 110, manifestando no estar de acuerdo con la Resolución del Tribunal de Honor N° 07-2019-TH-CNPYT, por lo cual en defensa de sus derechos solicita que se le notifique en su domicilio procesal copia del descargo del notario quejado y de sus anexos, bajo apercibimiento de ser denunciados penalmente por ocultamiento de documentos. Asimismo, fundamenta su apelación en el hecho de que siendo éste gerente de la empresa Hostal Lima S.R.L. no recibió nunca alguna carta notarial solicitando junta de socios; asimismo, señala que la denuncia versa sobre la presunta fraudulenta elaboración de la escritura pública de modificación de estatutos para la adecuación, ya que el quejoso no habría participado legalmente como gerente de la mencionada empresa, de igual manera, señala que presentó oposición al trámite de inscripción registral en forma oportuna enviándole dos cartas notariales al notario quejado para que se oponga a la inscripción;

Que, finalmente advierte el quejoso que, la escritura pública contiene inserta la convocatoria notarial efectuada por el notario de Bellavista, Alfonso de la Cruz Ríos, por lo que señala que el mencionado notario no resultaría competente para atender este pedido, siendo el notario competente para realizar la convocatoria el del domicilio social, es decir, el notario de Sullana, por lo que considera que este es un defecto insubsanable, que determina la invalidez de los acuerdos;

Que, en fecha 14 de agosto de 2019 el notario quejado presenta sus alegatos al Tribunal de Honor del Colegio de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, argumentando que, mediante escritura pública número 50 de fecha 29 de marzo de 2017 procedió a protocolizar una Junta General Extraordinaria de la empresa Hostal Lima S.R.L. la misma que se llevó a cabo con los socios Abelardo Cerna Pérez y Ana María Cerna Pérez, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 53 y siguientes de la Ley N° 29560, es decir por convocatoria notarial y cumpliéndose con los requisitos establecidos por los artículos 117 y 119 de la Ley General de Sociedades, la misma que tenía por objeto adoptar la decisión de adecuar los Estatutos de la Sociedad a la Nueva Ley General de Sociedades, asimismo, señala que en fecha 5 de abril 2017 procedió a extender la escritura pública número 153, consistente en un acta de la empresa Hostal Lima S.R.L. de adecuación de los estatutos a la nueva Ley General de Sociedades, es decir, la materialización de la decisión adoptada mediante la junta general realizada en fecha 29 de marzo de 2017, de lo cual refiere que como notario su actuación se limita solamente a efectuar la transcripción literal o parte pertinente de actas y demás documentos que sean necesarios para dar idea cabal de su contenido, por lo que solicita se confirme la resolución apelada por el quejoso;



Que, es objeto de la presente resolución analizar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Humberto Armando Rodríguez Cerna, contra la Resolución N° 07-2019-TH-CNPYT emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios Piura y Tumbes, por medio de la cual se resuelve declarar no ha lugar al inicio de procedimiento disciplinario en contra del notario Alfonso de la Cruz Ríos, en el procedimiento que se sigue en su contra, el cual tiene por finalidad determinar si el notario mencionado transgredió algún deber funcional contenido en el Decreto Legislativo N° 1049;



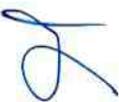
Que, según lo dispuesto en el artículo 142 literal h) del Decreto Legislativo 1049 *“Es atribución del Consejo del Notariado resolver en última instancia como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los Colegios de Notarios relativos a asuntos disciplinarios”*, por consiguiente el Consejo del Notariado resuelve sobre los hechos típicos que constituyan infracción disciplinaria y consecuentemente la eventual imposición de una sanción contenida en el artículo 150 del decreto Legislativo 1049, que vengan en contenidos en un recurso impugnatorio para conocer el procedimiento en segunda instancia administrativa;



Que, previo al análisis del caso es preciso resaltar que el presente procedimiento está dirigido única y exclusivamente a determinar la responsabilidad en que hubiera incurrido el notario denunciado por la presunta comisión de las infracciones a los deberes funcionales previstos en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, evaluando los hechos y pruebas aportadas, prescindiendo de emitir pronunciamiento respecto a los eventuales conflictos o controversias existentes entre las partes involucradas, así como de las eventuales responsabilidades de distinta naturaleza que podrían configurarse respecto a los hechos señalados, sobre los cuales de considerarlo pertinente, el quejoso tiene habilitado su derecho para solicitar ante las autoridades competentes, la tutela de los derechos que, según señala, vienen siendo vulnerados;



Que, en el presente procedimiento es competencia del Consejo del Notariado, determinar en segunda instancia si la actuación del notario, respecto de los hechos descritos por el quejoso, incurre en una transgresión a los deberes funcionales contenidos en el Decreto Legislativo N° 1049 y normas conexas que regulen la función notarial, por lo que resulta necesario especificar los hechos materia de imputación en los que la intervención del notario pudieran concurrir en una falta sancionable disciplinariamente;



Que, se tiene en primer lugar que el quejoso cuestiona la intervención del notario respecto de la elaboración de la escritura pública N° 50-2017 de fecha 29 de marzo de 2017, a través del cual se protocolizó el acta de junta general extraordinaria, que otorgó Hostal Lima S.R.L., representada por sus socios Abelardo Cerna Pérez y Ana María Cerna Pérez, mediante la cual la empresa realiza la adecuación de sus estatutos a la nueva Ley General de Sociedades, de lo que asegura, en su calidad de gerente, no haber tenido conocimiento alguno, en la medida de que no



Resolución del Consejo del Notariado N° 8- 2020-JUS/CN

habría recibido ninguna carta notarial o comunicación respecto de la realización de dicho acto jurídico, así como tampoco habría tramitado ningún documento para hacer una convocatoria notarial, por lo que considera que dicha convocatoria y la consecuente escritura pública serían fraudulentas e ilegales;

Que, se debe precisar que, el artículo 117 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, modificado por la Ley N° 29560, Ley que amplía la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos y la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, establece respecto de la convocatoria a la junta general a solicitud de accionistas que, *"Cuando uno o más accionistas que representen no menos del veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas con derecho a voto soliciten notarialmente la celebración de la junta general, el directorio debe indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar. La junta general debe ser convocada para celebrarse dentro de un plazo de quince (15) días de la fecha de publicación de la convocatoria. Si la solicitud a que se refiere el acápite anterior fuese denegada o transcurriesen más de quince (15) días de presentada sin efectuarse la convocatoria, el o los accionistas, acreditando que reúnen el porcentaje exigido de acciones, pueden solicitar al notario y/o al juez de domicilio de la sociedad que ordene la convocatoria, que señale lugar, día y hora de la reunión, su objeto, quien la preside, con citación del órgano encargado, y, en caso de hacerse por vía judicial, el juez señala al notario que da fe de los acuerdos"*, asimismo, es prudente señalar que el dispositivo legal antes referido, está dirigido a personas jurídicas que tengan una composición de su capital social dividido en acciones y no participaciones como es la empresa Hostal Lima S.R.L.. Sin embargo, el numeral 3) del artículo 54 incorporado a la Ley N° 26662, por la Ley 29560, acotada, ha previsto también la solicitud de convocatoria para otras formas societarias, estableciendo que constituye requisito para la convocatoria que *"En el caso de otras formas societarias, el testimonio de escritura pública donde conste la inscripción de una o varias participaciones y/o la certificación registral"*;

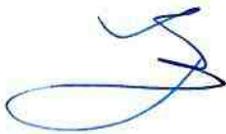
Que, de la concatenación de los textos normativos citados precedentemente, los hechos imputados y los medios probatorios vertidos al presente expediente se tiene que, el participacionista Abelardo Cerna Pérez en fecha 14 de febrero de 2017, solicitó al gerente de la empresa y ahora quejoso, que convocara a junta general a realizarse el 29 de marzo de 2017, para tratar la adecuación de los estatutos de la sociedad a la nueva Ley General de Sociedades, lo cual se acredita con las cartas notariales N°68 y N°69 de fecha 14 de febrero de 2017, las mismas que corren a fojas 43 y 44, que fueron diligenciadas al quejoso en su calidad de gerente, tanto a su domicilio, según como figura en RENIEC, como al domicilio social de la empresa, por lo cual el notario al observar dichas cartas estaría cumpliendo la formalidad prevista en el artículo 117 de la Ley N° 26887, que refiere solicitar a convocar a junta general dentro del plazo de 15 días;

Que, como consecuencia, el participacionista Abelardo Cerna Pérez, frente a la ausencia de respuesta por parte del gerente y de acuerdo a lo dispuesto en la última parte del artículo 117 de la Ley N° 29560, solicitó en fecha 8 de marzo de 2017 al notario Alfonso de la Cruz Ríos, como corre en fojas 55 a 56, por su propio derecho y en representación de la socia Ana María Cerna Pérez, se

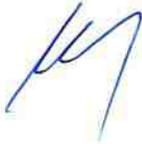


sirva a convocar a junta general para tratar como único punto de agenda la adecuación de los estatutos de la sociedad a la nueva Ley General de Sociedades, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la ficha registral de la empresa, que corre a fojas 47 a 49, entre los dos participacionistas solicitantes concurren con un porcentaje de 83.686%, superando el 20% de participaciones establecido por el artículo 117 de la Ley N° 29560;

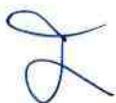
Que, asimismo, el notario quejado en fecha 15 de marzo de 2017, procedió a realizar la publicación de la convocatoria a la junta general extraordinaria de la empresa Hostal Lima S.R.L., en el Diario Oficial "El Peruano", como aparece en fojas 46, la misma a realizarse el 29 de marzo de 2017, es decir, el notario quejado convocó a junta general extraordinaria dentro de los 15 días de haberse realizado la publicación, cumpliendo así con lo establecido en la última parte del artículo 117 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, no encontrándose inconducta alguna respecto de la publicación de la convocatoria a la junta general;



Que, de otro lado, de la protocolización de las escrituras públicas N° 50-2017 y N° 153-2017, que tendrían como principal insumo jurídico el acta de la junta general llevada a cabo el día 29 de marzo de 2017 a las 9.00 horas, de la cual el notario quejado dio fe y protocolizó en su registro de escrituras públicas, este Consejo del Notariado no advierte infracción alguna en la elaboración de los mencionados instrumentos públicos, respecto de las formalidades exigidas por el Decreto Legislativo N° 1049, y como ya se ha dejado establecido tanto la publicación como la convocatoria que fueron base de las escrituras públicas han sido realizadas de acuerdo a Ley;



Que, respecto del Título N° 2017-00777438 que fue tachado por Registros Públicos, en razón a que se considera como defecto insubsanable el hecho de que el notario quejado (notario del distrito de Bellavista) haya sido quien convoque a la junta general extraordinaria, siendo el notario competente para convocar a dicha junta el notario del distrito de Sullana, en tanto que el domicilio social de la empresa está ubicado en el distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, ello en amparo del artículo 119 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, que establece que *"Si la junta obligatoria anual o cualquier otra ordenada por el estatuto no se convoca dentro del plazo y para sus fines, o en ellas no se tratan los asuntos que corresponden, es convocada a pedido del titular de una sola acción suscrita con derecho a voto, ante el notario o el juez del domicilio social, mediante trámite o proceso no contencioso"*; sin embargo, este Consejo del Notariado considera que la interpretación del registrador público al entender que el notario quejado, como notario del distrito de Bellavista, no tiene competencia para convocar en el distrito de Sullana, es errónea, dado que la norma especial del notariado confiere al notario una competencia de carácter provincial, de acuerdo al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1049, que establece que *"El ámbito del ejercicio de la función notarial es provincial no obstante la localización distrital que la presente ley determina"*, por lo que, al ser Bellavista distrito de la provincia de Sullana el notario tiene plena competencia para convocar;





Resolución del Consejo del Notariado N° 8 - 2020-JUS/CN

Que, respecto de la solicitud de oposición al trámite de inscripción registral que hubiera realizado al notario quejado, se debe precisar que los dos supuestos en los cuales el notario tiene la potestad de formular su oposición al trámite de inscripción, es en los casos de suplantación y falsificación de documentos como se ha dispuesto en el numeral 3.1) del artículo 3, de la Ley N° 30313, que establece que *"Solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos (...)"*, no advirtiéndose del presente caso un supuesto de suplantación de identidad, o de falsificación de documentos, por lo que, el notario quejado no tendría sustento alguno para realizar la oposición solicitada por el quejoso, más aún si, como ya se ha establecido, la convocatoria a junta general extraordinaria, las publicaciones y las escrituras públicas que hubieran otorgado los participacionistas de la empresa Hostal Lima S.R.L., son legítimas y se han realizado de acuerdo a Ley;

Que, finalmente, respecto a las imputaciones del quejoso que vincularía al notario con la presunta comisión de graves delitos en agravio de los integrantes de la Asociación de Comuneros Eventuales Señor Cautivo de Pampa de Cóngora, no corresponde al presente procedimiento ventilar una imputación de esta naturaleza, dado que la vía correspondiente para ello sería la penal y no la administrativa, por lo que el quejoso deberá hacer valer su derecho ante los órganos competentes (Ministerio Público y Poder Judicial), de igual manera pasa con la imputación del quejoso que refiere una colusión del notario quejado con el señor Abelardo Cerna Pérez, y que éste último hubiera entregado una fuerte suma de dinero al notario para que inscriba el título que, según arguye, habría sido generado a base de documentos fraudulentos, al respecto no se ha vertido medio de prueba alguno respecto de la afirmación del quejoso, que acrediten una prestación pecuniaria por parte del ciudadano Abelardo Cerna Pérez, para que el notario inscriba títulos generados a partir de documentos fraudulentos, por el contrario se ha acreditado que los documentos que dieron origen a la inscripción registral del título 2017-01092415, se han actuado de acuerdo a Ley. En consecuencia, este Consejo del Notariado no encuentra indicio suficiente que permita ordenar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del notario Alfonso de la Cruz Ríos, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación, declarándolo infundado y confirmando la resolución apelada. Del mismo modo, respecto al pedido de medida cautelar de suspensión incluida en la queja, de acuerdo al principio general del derecho que establece que, *"lo accesorio corre la suerte de lo principal"*, por lo que, en la medida que no se ha encontrado indicios de que existiera infracción sancionable al notario quejado, corresponde también ser desestimada la medida cautelar planteada por el quejoso;

Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 8-2020-JUS/CN de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 27 de enero de 2020, adoptado con la intervención de los señores consejeros Juan Carlos Sandoval Eyzaguirre, María Jesús Benavides Díaz, Pedro Manuel Eduardo Arturo Patrón Bedoya, Henry Macedo Villanueva, y Mario César Romero Valdivieso; de

conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1°: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el 10 de abril de 2019, por el ciudadano Humberto Armando Rodríguez Cerna; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución del Tribunal de Honor N° 07-2019-TH-CNPYT que declaró no ha lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del notario Alfonso de la Cruz Ríos; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°: **DISPONER** la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

Artículo 3°: **DEVOLVER** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes.

Regístrese y comuníquese.



SANDOVAL EYZAGUIRRE



PATRÓN BEDOYA



BENAVIDES DÍAZ



MACEDO VILLANUEVA



ROMERO VALDIVIESO

/mmp